



**PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS  
RADICADO: 68001-31-03-007-2016-00188-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda.  
Bucaramanga, febrero 3 del 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por YANETH MARGOT MANTILLA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.015.601, contra LUZ EUGENIA AFANADOR MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.298.588, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Se libró mandamiento de pago ejecutivo, seguido del trámite ordinario, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a favor de la parte ejecutante de la siguiente forma:

“...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YANETH MARGOTH MANTILLA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.015.601, contra LUZ EUGENIA AFANADOR MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.298.588., para que pague en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$2.908.526), que corresponde por concepto de COSTAS DE PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA dentro del radicado de la referencia, liquidadas y aprobadas, más los intereses civiles legales a la tasa del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad (11 de agosto de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación que se cobra (...). (Archivo 002, cuaderno 005EjecutivoContinuacionOrdinario, expediente digital)

Que la notificación al demandado se surtió por estados electrónicos el día 11 de noviembre de 2022.

Que la parte ejecutada dentro del término legal, no pagó la deuda indicada, ni propuso excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra en el proceso ejecutivo principal y que es objeto de esta ejecución, el cual contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y que satisface los requisitos del artículo 306 ibídem, por lo que su ejecutabilidad es indubitable.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C. G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y se dispondrá requerir a las partes para que alleguen la liquidación del



crédito conforme al Artículo 446 del C.G.P., ante el juez de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior del Judicatura, se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$145.426), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta lo anotado sobre intereses legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **YANETH MARGOTH MANTILLA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.015.601 contra **LUZ EUGENIA AFANADOR MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.298.588, tal y conforme lo ordena el mandamiento de pago del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: AVALUESE** los bienes embargados y/o que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENESE** el remate de bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar.

**CUARTO: REQUIERE** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo estipulado en el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Líquidense por Secretaría y como agencias en derecho el Despacho fija la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$145.426).

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la respectiva liquidación de costas (Acuerdo PCSJA17-10678 DEL C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9293a5eadfcaeeaa1def96dc5c688afdb658d2f9be343bc9583a6325d65e8**

Documento generado en 06/02/2023 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**